



Sabanalarga, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2019-00673-00.
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KARINA DE JESUS URUETA AVILA.
ESTADO: SIN SENTENCIA.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Actuando a través de mandataria judicial debidamente constituida, BANCOLOMBIA S.A., demandó ejecutivamente a la señora KARINA DE JESUS URUETA AVILA, con el objeto de lograr el pago de una obligación dineraria. Habiéndose librado el correspondiente mandamiento de pago, encontrándose en la etapa de notificación del demandado, solicita la apoderada de la entidad demandante la terminación del proceso por cuanto el demandado ha cancelado las cuotas en mora que adeudaba.

Pues bien, como quiera que el objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. *En el sub júdice*, circunscrito el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

Para resolver lo pertinente, y habida cuenta que el Despacho en providencias anteriores ya ha precisado que no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, PO podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".* (Subrayado del despacho)

Así entonces, evidenciamos que la norma en comento es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE
SABANALARGA-ATLANTICO.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIANA S.A., contra la señora KARINA DE JESUS URUETA AVILA, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Agosto de 2020, respecto de la obligación N° 40990014956 contenida en el pagaré No. 4163 320014956 de febrero 11 de 2010.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos solicitados por la parte demandante, previo desglose de los mismos, con las constancias pertinentes. En tal sentido, autorícese su entrega a los señores ALBA LUZ VILLA SANCHEZ, identificada con la C.C. N° 32.763.557 y T.P. N° 132651 del C.S.J., y/o MANUEL DEL CRISTO REALES ACUÑA, identificado con la C.C. N° 1.084.745.442, tal como viene solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, en el escrito petitorio objeto de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el desembargo y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señora KARINA DE JESUS URUETA AVILA, de los depósitos judiciales y demás bienes que existieren a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente.

QUINTO: No condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
MISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 24 DE JUNIO de 2021
El presente auto se notifica por Estado No. 080.

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

En firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
de acuerdo con la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d49d9775ed200d9ab4ca0940df0aa293e86d232

Documento generado en 23/06/2021 05:17:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

